



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 1470-2023
CSNJ NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2023 10:47:37 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2024 10:17:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2024 14:25:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2024 16:20:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2024 12:46:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2024 09:51:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente propuso temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero el tópico propuesto carece de interés casacional. Por tanto, no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del imputado **Giancarlo Carreras Eddowes** contra la Resolución n.º 4, auto de vista del quince de marzo de dos mil veintitrés (foja 536), emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo en el que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por su defensa técnica contra la resolución de primera instancia, del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 268), expedido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional-Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado de la referida Corte Superior, que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva postulado por el representante del Ministerio Público por el plazo de 30 (treinta) meses —computados del dieciséis de octubre de dos mil veintidós al quince de abril de dos mil veinticinco—, en la investigación seguida en su contra como coautor de la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, como integrante de una organización criminal, en agravio del Estado peruano; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del imputado CARRERAS EDDOWES, en su recurso de casación (foja 562), instó el acceso excepcional e invocó las causales 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—. Así, alegó que el auto cuestionado transgredió las garantías constitucionales de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, por lo siguiente:

- 1.1. Incurrió en inobservancia de las normas legales de carácter procesal, al no existir un análisis individualizado de los elementos de convicción —se le vinculó a una organización criminal debido a que realizó una visita al domicilio de su coimputado, donde luego se encontró droga, herramientas y utensilios, entre otros—.
- 1.2. El hecho de que haya guardado silencio no debió ser tomado como un indicio de responsabilidad, como en el antiguo sistema penal.
- 1.3. No se acreditó, mediante prueba indiciaria fuerte e individualizada —relacionaron su nombre “Giancarlo” con el seudónimo de “Yanco”—, que haya cumplido un rol determinante en el delito imputado y que ello haya sido producto de un acuerdo previo para configurar la coautoría.
- 1.4. No se estableció de forma razonada y objetiva la existencia de factores que evidencien una alta probabilidad de medios para que el imputado fugara.
- 1.5. En el auto de primera instancia no se explicó razonada y suficientemente el motivo por el cual el acusado no tendría arraigo domicilio ni familiar, pese a que demostró tener una

vivienda alquilada y ser una persona soltera —conviviente con persona extranjera—.

1.6. Se descartó como arraigo laboral toda la documentación que presentó como titular de una empresa y se señaló —con base en una premisa no probada— que la empresa estaba asociada a una actividad ilícita.

1.7. Fundamenta el interés casacional con los siguientes tópicos:

- Frente a un requerimiento de prisión preventiva respecto de varios imputados en grado de coautoría, el juzgador debe observar el principio transversal de intervención indiciaria, para establecer la sospecha fuerte, y la vinculación individualizada, de cada investigado con el hecho imputado, como coautor (rol objetivo y conexión subjetiva) [sic].
- En la valoración específica del peligro procesal, en particular con relación con el arraigo laboral por la posesión de una empresa formalmente constituida, el juzgador no puede descartar de plano su mérito y calidad, vinculándolo arbitrariamente con el *fumus bonus iuris* (vinculación presunta de la actividad ilícita a una organización criminal) [sic].

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia; por ello, conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de

casación (foja 574) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. En el caso, la resolución que se impugna en casación es un auto superior de vista que confirmó la resolución de primera instancia, en el extremo en el que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva postulado por el representante del Ministerio Público por el plazo de 30 (treinta) meses, en la investigación seguida contra el recurrente y otro por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, como integrantes de una organización criminal.

Cuarto. Se debe precisar que el artículo 427 del CPP, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores” (subrayado nuestro); ante esto, de la revisión de los actuados, este Supremo Tribunal advierte que, efectivamente, la referida resolución no se encuentra dentro de los supuestos que habilitan la procedencia ordinaria del recurso de casación. Por tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP, en conexión con el numeral 3 del artículo 430 del mismo código, respecto a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Quinto. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se

pretende y su debida motivación, conforme a las exigencias previstas en el inciso 3 del artículo 430 del CPP. Así, de acuerdo con el escrito de casación (foja 562), se aprecia que el recurrente invocó la casación excepcional y propuso temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial (descrito en el ítem 1.7 de la presente ejecutoria). Sin embargo, el planteamiento está relacionado con la valoración realizada por las instancias superiores sobre los elementos de convicción y del peligro procesal que sirvieron de sustento para conceder la prisión preventiva solicitada por la representante del Ministerio Público —Fiscal Provincial del Primer Equipo de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada— contra el imputado y otro como integrantes de una organización criminal vinculada al tráfico ilícito de droga —clorhidrato de cocaína—, lo que evidencia su carencia de interés casacional, pues se centra en cuestionar su caso concreto y no en fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo o unificar la doctrina jurisprudencial sobre el delito imputado. Además, los alcances sobre los referidos tópicos ya fueron abordados por las Salas Penales de la Corte Suprema a lo largo de su jurisprudencia¹.

Sexto. Por ello, es evidente que no se superó el supuesto normativo habilitante del recurso excepcional, el cual exige que se haga un desarrollo específico y suficiente del tema, con aportes de doctrina legal a favor o en contra, de conformidad con el numeral 3 del artículo 430 del CPP, en suma, el recurso de casación presentado por el recurrente incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Asimismo, como consecuencia

¹ Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, Recursos de Casación n.º 626-2013/Moquegua y n.º 1640-2019/Nacional, entre otros.

de esta conclusión, la resolución que concedió el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

III. Respecto a las costas

Séptimo. Finalmente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la cual recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (foja 574) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Giancarlo Carreras Eddowes** contra la Resolución n.º 4, auto de vista, del quince de marzo de dos mil veintitrés (foja 536), emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo en el que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por su defensa técnica contra la resolución de primera instancia, del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 268), expedido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional-Sistema Especializado en delitos de Crimen Organizado de la referida Corte Superior,

que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva postulado por el representante del Ministerio Público por el plazo de 30 (treinta) meses —computados del dieciséis de octubre de dos mil veintidós al quince de abril de dos mil veinticinco—, en la investigación seguida en su contra como coautor de la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, como integrante de una organización criminal, en agravio del Estado peruano.

- II. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comunique al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza supremo Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

AK/jtf